

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver una nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, asimismo, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. *Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2023.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2022-00114-00**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de nulidad planteada por el vocero judicial del ejecutado<sup>1</sup>, y la petición del apoderado de la parte ejecutante de ordenar seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, específicamente el memorial allegado por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo pasivo, prontamente se advierte que deprecia la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago con ocasión de la existencia del proceso del trámite de Negociación de Emergencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, en virtud del mandato previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Al respecto resulta oportuno informar al togado que dicha regla no es aplicable en el presente asunto pues como bien lo señaló el Intendente Regional de Bucaramanga en auto de fecha 04 de abril de 2022, el trámite adelantado por el señor ORDOÑEZ CARDOZO, corresponde a una Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización - NEAR y no a un proceso de Reorganización Empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, situación que facultaba al acreedor para exigir su obligación por la vía ordinaria, como en efecto ocurrió.

Sumado a lo anterior, la nulidad invocada tampoco se enlista dentro de las causales contempladas en el artículo 133<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, por tanto, resulta improcedente su petición y en consecuencia deberá despacharse desfavorablemente.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución tenemos que, mediante

<sup>1</sup> Véase PDF "01EscritoIncidenteNulidad"

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. **2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. **4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. **5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. **6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. **7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO y a favor de BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado al demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, mediante aviso entregado en la dirección física reportada en el escrito de la demanda y siguiendo las previsiones del artículo 292 del C.G.P., actuación que se entendió surtida el día 15 de julio de 2022<sup>4</sup>.

Se advierte que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término otorgado y así mismo no se observa que hubiera acreditado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

De otra parte, para proceder con la fijación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo a **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$366.635.934)**.

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”<sup>5</sup> - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

#### **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

(...)

*c. De mayor cuantía.*

**Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **4%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En suma, las agencias en derecho se fijarán en **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.665.437)**.

<sup>3</sup> Véase PDF “03MandamientoPago”

<sup>4</sup> Véase PDF: “16DteAllegaNotificacionAviso”

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) **4.** Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, el artículo 71 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*Reparto*), de esta ciudad.

### DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL formulado por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA (NIT. 900.406.150-5) en contra de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO (C.C. 5.742.028), lo anterior conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en concordancia con lo arriba considerado.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el remate previo avalúo del bien embargado y secuestrado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.665.437)** a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo N°PSAA13-9984 del 05 de

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARDOZO C.C. 5.742.028  
RADICADO: 680013103011-2022-00114-00

septiembre de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los indicados en los ACUERDOS N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emitidos por la Presidencia del mismo órgano colegiado. Déjese constancia de su salida.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 119 del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe8a1fdf5449d14a5e330d00328b28df21f5a1f6605c4ad2814deddefd7124**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>